



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/98/2021 Y  
JDC/115/2021 ACUMULADOS.

**ACTORAS:** MARÍA ISABEL PÉREZ  
RODRÍGUEZ Y ELVIA JIMÉNEZ  
SALINAS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL,  
TESORERA MUNICIPAL, Y  
REGIDOR DE AGUAS,  
AGRICULTURA Y PANTEONES, DEL  
MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE  
ALDAMA, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE  
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** los autos correspondientes para resolver los medios de impugnación al rubro identificados, **promovidos por María Isabel Pérez Rodríguez y Elvia Jiménez Salinas, quienes promueven como** Regidora de Educación y Cultura, y Regidora de Salud y Deportes, respectivamente, ambas del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; mediante los cuales, impugnan del **Presidente Municipal, Tesorera Municipal y Regidor de de Aguas, Agricultura y Panteones del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca,** la violación de sus derechos político electorales de ser votadas en la vertiente de desempeño del cargo, en un entorno de violencia política en razón de género.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Asamblea electiva.** El treinta de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, en la que se eligieron a las autoridades municipales para el periodo 2020-2022, resultando electas las actoras, como a continuación se detalla:

No.	Cargo	Propietario	Suplente
1	Presidente	Manuel Miguel Ortiz Quintero	Alejandro Javier Gabriel Barroso
2	Síndico Municipal	Florencio Alfredo Lázaro Silva	José Gregorio Avendaño Cruz
3	Regidor de Hacienda	Edgar Mendoza Lázaro	Herminia Irma Sánchez Chávez
4	<b>Regidora de Educación y Cultura</b>	<b>María Isabel Pérez Rodríguez</b>	Aidé Arcadia Ortega Velasco
5	Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones.	Mauricio Ricardo Ortega Vera	Flavio Miguel García Cruz
6	<b>Regidora de Salud y Deportes</b>	<b>Elvia Jiménez Salinas</b>	Christian Jiménez Pérez
7	Regidor de Obras	Rodrigo Virgen Jiménez	Juan Adalberto Gabriel Sánchez

**b) Constancia de mayoría y validez.** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral Local expidió la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas, por lo que, con fecha primero de enero del año dos mil veinte tomaron posesión de su cargo.

## **II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1. Recepción de la demanda de juicio ciudadano JDC/98/2021.** Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDC/98/2021** y ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

**2. Recepción de la demanda de juicio ciudadano JDC/115/2021.** Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal con el escrito de demanda



ordenó integrar el expediente **JDC/115/2021** y ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

**3. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora del JDC/98/2021.** Por acuerdo de **catorce de abril** de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Además, se requirió a las responsables para que hicieran del conocimiento público el escrito de demanda y remitieran a este Tribunal las constancias atinentes, así como, el informe circunstanciado respecto de los hechos que se les atribuyen.

**4. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora del JDC/115/2021.** Por acuerdo de **veintiocho de abril** de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa. Además, se requirió las responsables para que hicieran del conocimiento público el escrito de demanda y remitieran a este Tribunal las constancias atinentes, así como, el informe circunstanciado respecto de los hechos que se les atribuyen.

Finalmente, se requirió a las responsables, diversa información para la resolución del presente asunto.

**5. Acuerdos de medidas de protección.** Por acuerdos plenarios de catorce y veintiocho de abril del año en curso, se vincularon a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, para que de acuerdo a sus facultades tomaran las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de las actoras.

**6. Acuerdo de trámite del JDC/98/2021.** Con fecha **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo a las responsables remitiendo las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad y el informe circunstanciado.

Finalmente, con las documentales remitidas por las autoridades vinculadas, se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**7. Acuerdo de trámite del JDC/115/2021.** Con fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo a las responsables remitiendo las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad y el informe circunstanciado.

Finalmente, con las documentales remitidas por las autoridades vinculadas, se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Acuerdo de trámite del JDC/115/2021.** Con fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo a la actora desahogando la vista otorgada mediante proveído de diecinueve de mayo pasado.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdos de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, y cerró la instrucción del medio de impugnación, también, turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**10. Fecha de sesión de resolución.** Mediante acuerdo de veinticuatro de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas del veintisiete de agosto del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, ya que se trata de medios de impugnación en los que las actoras reclaman la presunta violación a sus derechos político de ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, actos que además, a consideración de las actoras constituyen violencia política de género.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de resolución.** El presente juicio se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario del sistema de partidos políticos, así como los asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género, mismos que además se consideran urgentes.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, lo planteado por las actoras es de suma relevancia, ya que aducen una vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votadas, ello, en un entorno de violencia política por razón de género.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado, la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae consigo, el deber de este Tribunal, de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

**TERCERO. Incompetencia para conocer el agravio consistente en el pago de viáticos.**

Del análisis a los escritos de demanda en ambos expedientes, se advierte que las actoras aducen la negativa y/o omisión del Presidente Municipal de pagarles los gastos generados con motivos de las encomiendas a gestiones dentro y fuera del Municipio que han realizado, las cuales, han cubierto con su dinero.

Al respecto, este Tribunal se declara incompetente por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/20111**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese tenor, el pago o reembolso de diversos gastos que realizaron las actoras en sus cargos edilicios, no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por las servidoras públicas que los erogó.



De ahí que, sus derechos político-electorales a ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.

En efecto, la falta de pago de viáticos que las actoras refieren en sus demandas no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un Municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa. Por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia de las promoventes, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia, que, se ha considerado como la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Por ende, es que, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente

al cargo, entonces el Órgano Jurisdiccional Electoral se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de las actoras, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

**CUARTO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por las actoras, para promover los medios de impugnación identificados con las claves JDC/98/2021 y JDC/115/2021, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los dos medios de impugnación las actoras impugnan el mismo acto, y señalan a las mismas autoridades responsables, esto es, impugnan la vulneración al ejercicio del cargo para el cual fueron electas en un entorno de violencia política en razón de género.

Asimismo, señalan como autoridades responsables al Presidente Municipal, Tesorera Municipal y Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 2/2004**<sup>1</sup>, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que

---

<sup>1</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>



la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5, y 32 de la Ley de Medios, lo conducente **es decretar la acumulación del expediente JDC/115/2021, al JDC/98/2021**, por ser éste el que se tramitó primero.

En virtud de lo anterior, se ordena glosar copia de la sentencia al expediente acumulado.

**QUINTO. Reencauzamiento.** En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia **1/97<sup>2</sup>**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los

---

<sup>2</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97>

terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la Jurisprudencia número **12/2004**<sup>3</sup>, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar la obstrucción al ejercicio de sus cargos en la vertiente de votar y ser votadas, en un entorno de violencia política en razón de género.

Máxime que, de manera concreta se advierte que las actoras alegan vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que las mismas promueven con el carácter de ciudadanas indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado por las actoras está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es **procedente reencauzar** los medios de impugnación interpuestos **al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la**

---

<sup>3</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>



## Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dichos medios de impugnación.

**SEXTO. Procedencia de los medios de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 82, 86, 87, 98 y 102, de la Ley de medios, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** Los juicios fueron presentados por escrito, en los que consta el nombre y firma autógrafa de las actoras, señalan los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

**b) Oportunidad.** Las actoras reclaman, en esencia, diversos actos y omisiones que, a su consideración, se traducen en la obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fueron electas en un entorno de violencia política en razón de género perpetrado por las autoridades señaladas como responsables, especialmente por el Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>4</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>5</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se deben promover los medios de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, las omisiones se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover los juicios de la ciudadanía que nos ocupan fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Los juicios son promovidos por María Isabel Pérez Rodríguez, Regidora de Educación y Cultura, y la ciudadana Elvia Jiménez Salinas, Regidora de Salud, ambas del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Miahuatlán, Oaxaca, y reclama de las autoridades responsables, violaciones a sus derechos político electorales, relacionados con el ejercicio del cargo en un entorno de violencia política en razón de Género; de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos reclamados, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

---

<sup>4</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>5</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/20>



En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

### **SÉPTIMO. Actos impugnados y fijación de la litis.**

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada a los escritos que dan inicio a los juicios que se resuelven, este Tribunal identifica que las **actoras** hacen valer los siguientes agravios:

**I. Violación al derecho inherente a la remuneración, al realizarles el pago de sus dietas de forma impuntual.**

**II. Obstrucción al ejercicio del cargo, al no permitirles ejercer sus facultades como Regidoras y su facultad de observancia de la administración Municipal.**

**III. Violencia Política en razón de género, a raíz de la discriminación constante de que son objeto por parte del Presidente Municipal y demás autoridades señaladas como responsables.**

De lo anterior, se advierte que las actoras acuden a este Tribunal para reclamar de las autoridades responsables el respeto y salvaguarda de los derechos político electorales conculcados con sus acciones y omisiones, y de igual forma la abstención de todos los actos tendientes a infringir Violencia Política en Razón de Género en su contra.

**II.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan los actos reclamados por las actoras, y de ser el caso, si se acredita o no la Violencia Política en Razón de Género que señalan sufren de las autoridades señaladas como responsables.

### **III. Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal le ordene al Presidenta Municipal y al Ayuntamiento, garantice el pleno ejercicio de sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

### **IV. Causa de pedir.**

Su **causa de pedir** radica en que las conductas mencionadas, afectan sus derechos políticos electorales de ser votadas, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fue electa.

## **OCTAVO. Estudio de fondo.**

### **I. Marco normativo.**

#### **I.I Comunidades indígenas.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.



Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

El artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todo funcionario federal, estatal o municipal, así como, los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

En la Constitución Política Local, en su artículo 115, manifiesta que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo que respecta al artículo 138, el mismo refiere que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del



Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Por su parte, el artículo 43, fracción XXXVII, del citado ordenamiento establece que una de las facultades del Ayuntamiento es conceder licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimientos de los concejales.

Por su parte, respecto a la organización del Ayuntamiento, la ley orgánica de referencia, regula en su capítulo III, al denominado “cabildo municipal”, el cual, en su artículo 45 define

como: “la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas”; denominando a las citadas reuniones como “sesiones de cabildo”.

Dichas sesiones de cabildo, de conformidad con el subsecuente artículo 46, podrán ser:

“I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de una ceremonia especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

Asimismo, el citado artículo recientemente fue reformado, al cual, se le agregó que en caso de emergencia o por situaciones extraordinarias; fortuito o de fuerza mayor, tanto nacional o estatal que afecten la salud pública, seguridad pública, protección civil y la estabilidad social, declarada o determinada por la autoridad competente, y por el tiempo que dure ésta, podrán sesionar a distancia mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles, los miembros del Ayuntamiento serán convocados con 48 horas de anticipación mediante correo electrónico, durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la



votación, para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá además certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la normatividad en cita, el cual regula las obligaciones del Presidente Municipal, impone en su fracción IV, la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte el artículo 73, fracción I, establece como facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento, dentro de las cuales se encuentra asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Asimismo, su fracción III, refiere la obligación de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

La fracción IX del mismo artículo refiere la obligación de estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y

tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio



número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**<sup>6</sup> A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido<sup>7</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>8</sup>.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios

---

<sup>7</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

<sup>8</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

### **I.II. Violencia Política en Razón de Género.**

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

**“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”.**

Mismo criterio sostiene le Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El pasado trece de abril del citado año, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género<sup>9</sup>, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

---

<sup>9</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de



La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes<sup>10</sup>.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de

---

<sup>10</sup>Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de<sup>11</sup>:
  - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
  - b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
  - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
  - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
  - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
  - f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo

---

<sup>11</sup> Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>12</sup>.
- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas<sup>13</sup>.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales<sup>14</sup>.
- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia

<sup>12</sup> Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>13</sup> Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>14</sup> Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>15</sup>.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impacto en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reforma la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confiere la facultar a este Tribunal de conocer asuntos en la cual se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

## **II. Perspectiva intercultural.**

---

<sup>15</sup> Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



La Sala Superior ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos<sup>16</sup>.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

### **III. Perspectiva de género intercultural.**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup> debe aplicarse bajo

<sup>16</sup> Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.

<sup>17</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminador, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016<sup>18</sup>**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

---

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

<sup>18</sup> Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050,2019871,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=>



Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime que la jurisprudencia **XX/2015<sup>19</sup> (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que **en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.**

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

Ello en virtud de que, las actoras promueven con el carácter de Regidoras del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, comunidad indígena que se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas

<sup>19</sup> Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Normativos Indígenas<sup>20</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

#### **IV. Participación de las Mujeres en el Municipio.**

De las dos últimas Asambleas Generales Comunitarias de elección de autoridades Municipales, mismas que se encuentran dentro de la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte para la administración 2017-2019, dos mujeres fueron electas como concejales propietarias y dos más como concejales suplentes, siendo la Regiduría de Educación y Cultura y la Regiduría de Obras, las que fueron ostentadas por mujeres.

De igual forma, en la actual administración, las actoras son las dos mujeres que integran el Cabildo Municipal como concejales propietarias, mientras que dos más fueron electas como concejales suplentes de la Regiduría de Hacienda y de la Regiduría de Educación y Cultura.

De lo anterior se advierte que, los derechos de las mujeres no han ido avanzando puesto que, desde el año dos mil diecisiete el Cabildo Municipal ha sido integrado por dos mujeres, mientras que los cargos restantes siguen siendo ocupados por hombres, lo cual hace evidente que dicho Municipio no ha tomado medidas para garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres.

Además de que tampoco han adoptado todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en dichos cargos, y de representación política con el fin de alcanzar la paridad.

---

<sup>20</sup> Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos-indigenas>



En ese tenor, este Tribunal estima necesario adoptar todas las medidas apropiadas y necesarias, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

#### **V. Método de estudio de los agravios hechos valer por las actoras.**

Expuestos los agravios, se logra deducir que los mismos son actos que, si bien es cierto, afectan la esfera jurídica de las interesadas, lo cierto es que son actos que deben ser estudiados de manera individual, dada las circunstancias del caso concreto, por lo que los agravios hechos valer, se analizaran en el orden en que fueron expuestos en el apartado respectivo.

Lo anterior, no depara perjuicio alguno a quienes intervienen en este juicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000<sup>21</sup>, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

#### **VI. Violación al derecho inherente a la remuneración.**

En el caso, debe decirse que, a los servidores públicos, categoría dentro del que se encuentran los Concejales Municipales, les es recocado el derecho a percibir una remuneración por el cargo de elección popular para el son electas o electos, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 127, de la Constitución Federal y 138, de la Constitución Local.

Esta remuneración, en términos de las fracciones I, de los referidos artículos, son toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios,

---

<sup>21</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125

recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo que, desde luego, al ser un derecho reconocido por la Constitución Federal y Local, como derecho accesorio e inherente al ejercicio del cargo para el cual el servidor público fue electo, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver, pues el cuartar ese derecho al servidor público, le genera una afectación directa a su persona, lo que incide en el ejercicio del cargo, pues dicha remuneración, es precisamente, por el desempeño del cargo para el cual fue electa o electo.

#### **Manifestaciones de las actoras.**

Precisado lo anterior, en el caso, las actoras señalan que el Tesorero Municipal, así como el Presidente Municipal, autoridades señaladas como responsables, son omisos en realizarle la entrega y pago de las dietas a que tienen derecho de forma puntual, ambas actoras, sostienen que incluso pasan meses para que le sean pagadas sus dietas, debiendo hacer uso de sus propios recursos para continuar con el cargo para el que fueron electas.

Lo anterior, señalan, evidencia una constante violación a sus derechos político electorales, por lo que solicitan a este Tribunal que **se ordene a la responsable el pago oportuno y completo de las dietas y demás derechos inherentes, sin condición alguna.**

#### **Manifestaciones de las autoridades responsables**

Al rendir su informe circunstanciado, las autoridades señaladas como responsables manifiestan que, respecto al dicho de la actora consistente a la omisión de pago puntual de sus dietas, refieren que es de pleno conocimiento de la actora, así



como de todos los funcionarios del Municipio señalado, que los recursos económicos asignados por la federación y aprobados por el Congreso del Estado de Oaxaca, son depositados en el mes de marzo de cada ejercicio fiscal, lo que incluso el año dos mil veinte, fue de la misma manera, hecho que fue de pleno conocimiento de las actoras.

Aunado a lo anterior, en el mes de febrero, se iniciaron los trámites para la apertura de cuentas del Municipio, ante la institución bancaria City Banamex, sin embargo, por cuestiones diversas, se retazó y por tal motivo se decidió aperturar la cuenta municipal en la Institución Bancaria Banorte, por lo que, hasta el mes de marzo de este año, quedó aperturada la cuenta bancaria, y a partir de la fecha se realizaron los pagos de dietas a los integrantes del Cabildo Municipal.

Respecto de la actora Elvia Jiménez Salinas, señalan que incluso le fue aprobado un préstamo por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos Moneda Nacional), mismo que le fue autorizado y otorgado, con lo que intenta demostrar que su administración ha apoyado a las actoras y en ningún momento ha dejado de cumplir con sus obligaciones para con los integrantes del cabildo.

### **Determinación de este Tribunal.**

De lo anterior, para este Tribunal, el agravio en estudio resulta **infundado**, lo anterior, en atención a que, si bien es cierto, existe un desfase en el pago de las dietas de las actoras, lo cierto es que dicho desfase no solo las afecta a ellas, si no a la totalidad del Cabildo Municipal.

Al respecto, y en relación a lo aducido por las autoridades señaladas como responsables, el artículo 8A, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, faculta al Ejecutivo Estatal para que, a través de la Secretaría, ministre los recursos correspondientes a los municipios, salvo que exista alguna de las

causales que imposibiliten el cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo. Estas causales son las siguientes:

ARTÍCULO 8A.

...

I. Son causales que imposibilitan el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Ley, entre otras: I. La notificación de la resolución judicial en donde se determine la suspensión de los derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del Ayuntamiento, que impidan la instalación del mismo y/o el nombramiento del tesorero municipal;

II. La declaratoria de revocación de mandato y/o sustitución de concejales determinada por el Congreso, que impidan la instalación del Ayuntamiento o el nombramiento del tesorero municipal, o

III. Cuando el Ayuntamiento no notifique a la Secretaría de Finanzas las cuentas bancarias productivas específicas mediante el acta de cabildo a que alude el Artículo 8.

De lo anterior, se advierte que el Ejecutivo Estatal, no podrá ministrar los recursos federales que le corresponden al Municipio, al actualizarse cualquiera de las tres causales señaladas con anterioridad, dentro de las cuales se encuentra la de la falta de notificación a la Secretaría de Finanzas de las cuentas bancarias específicas mediante Acta de Cabildo.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable, adjuntó a su informe circunstanciado, copias certificadas de las solicitudes de apertura de cuenta bancaria, fechado con el mes de marzo de dos mil veintiuno, por lo es posible advertir, que, hasta dicho mes, le fueron ministrados los recursos económicos al Municipio.

Documentales a las que se le otorga valor probatorio, pleno en términos de los señalado por el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 14, numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Aunado a lo anterior, también obran copias certificadas de las listas de nómina que fueron remitidas por la autoridad responsable, de las que se advierte que a las actoras les fue pagado sus dietas junto con el resto de los integrantes del Cabildo Municipal; las dietas correspondientes a los meses de



enero, febrero y marzo, de este año, fueron pagados el pasado primero de abril de la presente anualidad.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los señalado por el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 14, numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Por lo tanto, es de considerarse que, la dilación de que se duelen las actoras no fue causado por decisión o determinación del Presidente Municipal o del resto de las autoridades señaladas como responsables, sino por una falta de recurso derivado de una falta de ministración de los recursos económicos a las diferentes cuentas bancarias del Municipio.

Aunado a lo anterior, las actoras señalan que las dietas de los meses señalados, les fue pagado fuera de tiempo, sin probar su dicho, por lo que también se considera que sus afirmaciones son genéricas.

No pasa inadvertido que, si bien, se reclama la falta de puntualidad de las autoridades responsables para realizar el pago de las dietas correspondientes a las actoras, lo cierto es que tal omisión no vulnera el derecho político electoral inherente al ejercicio del cargo, que es la remuneración, puesto que, como se logra advertir, a las actoras le fueron pagadas sus dietas, por lo que el derecho inherente al cargo, que es la remuneración, se encuentra a salvo.

De ahí que, para este Tribunal, el agravio hecho valer se considere **infundado**.

### **VIII. Obstrucción del cargo de las actoras en sus cargos de Regidora de Salud y Deportes y Regidora de Educación y Cultura del Municipio Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.**

El presente agravio en estudio, deviene **parcialmente fundado** en atención a lo siguiente:

### **Consideraciones de las actoras.**

En el presente asunto, las actoras señalan que les causa agravio la violación que el Presidente Municipal y el Regidor de Agricultura les ejercen, es decir, el Presidente Municipal tiene la obligación de convocarlas **con tiempo de anticipación a sesiones de cabildo**, en las que, todos los Regidores y Síndicos tendrán derecho a voz y voto de las decisiones concernientes a la administración municipal, no obstante esto no acontece.

Ello, al referir que únicamente se les convoca por mensaje o se les manda a traer a su oficina para hacer cuórum, y cuando entran a la sesión el Regidor de Agricultura se refiere de ellas de una manera despectiva y burlona.

Entonces, enfatizan que la señalada como responsable no cumple con la obligación de convocarlas conforme a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esto es, con anticipación a las sesiones de cabildo.

Asimismo, manifiestan que instalada la sesión solo se les da información sin derecho a analizar los asuntos, pues, antes de ello el Presidente y Regidor de Agricultura ya se pusieron de acuerdo, y si una Regidora quiere proponer un asunto se les dice que se analizará en la próxima sesión, lo cual, consideran es una violación a su derecho como concejales.

En suma, las actoras señalan que el Presidente Municipal se ha negado entregarles documentación fiscal, y administrativa que corresponde al municipio, lo que se traduce en la obstrucción de sus funciones, transgrediendo así lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ello, en atención a que tienen las facultades de observación, vigilancia y fiscalización de la hacienda pública municipal, mismas que no han podido ejercer ya que constantemente se han negado a facilitarles los expedientes



contables, administrativos, financieros y los expedientes de contratación y ejecución de las obras públicas, así como, la revisión de la mezcla de recursos con el Estado y la Federación.

En esa índole, concluyen que es evidente la vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de desempeño del cargo para el cual fueron electas, porque no les permiten ejercer la vigilancia, misma que es un derecho inherente a sus cargos.

### **Manifestaciones de las autoridades responsables.**

Las responsables al rendir sus informes circunstanciados señalaron que, la violación que aducen las demandantes por la supuesta obstaculización en el desempeño de sus funciones no está legalmente propuesto, ya que no evidencian con prueba alguna que se les haya violentado su derecho al ejercicio de los cargos que ostentan.

Asimismo, exponen que si bien el Presidente Municipal no las convoca con tiempo y anticipación a sesiones de cabildo es por que todos los integrantes del Cabildo tratan de cumplir cabalmente con la agenda diaria de actividades, por lo que, surgen imprevistos o situaciones que ameritan atención inmediata hacia la ciudadanía, por lo que, en diversas ocasiones se hace imposible agendar con la debida anticipación a una sesión de Cabildo.

En suma, refieren que contrario a lo manifestado por las actoras, en las actas de sesiones de cabildo se advierte que las actoras intervienen en el desarrollo del orden del día y las mismas cuentan con firmas y sellos de las regidurías que ostentan.

Por lo tanto, refieren que en dado caso de que no se hicieran las convocatorias respectivas como lo hacen valer las actoras, con la simple asistencia de todos los concejales que

integran el Cabildo Municipal queda superada la exigencia a convocar con anticipación para alguna sesión de cabildo.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones de las actoras tendentes a señalar que se les ha negado realizar actividades de observación y vigilancia de la administración Municipal como integrantes del Ayuntamiento, las responsables señalan que en ningún momento se les ha negado tales atribuciones.

Esto es, refieren que en ningún momento se les han negado la observación o vigilancia de la administración pública municipal, ya que toda la información emitida por el Ayuntamiento está disponible para la consulta de cualquier interesado, como lo marcan las diversas leyes enfocadas a la rendición de cuentas.

#### **Determinación de este Tribunal.**

En este apartado, las actoras señalan que el Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, las ha violentando en su derecho a desempeñar de y ejercer el cargo para el que fueron electas, al señalar diversos actos ejercidos en su contra, lo cual, obstruye sus funciones como Regidoras del citado municipio.

Dichos actos, consisten en **la negativa del Presidente Municipal de darles a conocer con anticipación el orden del día de las sesiones de cabildo, y como consecuencia la exclusión de asuntos importantes, asimismo, la negativa de otorgarles información de la cuenta pública.**

Al respecto, las autoridades responsables al rendir sus informes circunstanciados señalaron que no les asiste la razón a las demandantes, pues en ningún momento se han vulnerado sus derechos de ejercer el cargo para el que fueron electas.



Ello es así, pues para acreditar su dicho remitieron a este Tribunal diversas documentales, mismas que fueron remitidas al momento de rendir sus informes circunstanciados respectivos.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por las responsables este Tribunal estima que del análisis a las constancias que obran en ambos expedientes, se advierte que éstas y en específico el Presidente Municipal sí ha obstruido en sus funciones a las Regidoras.

Esto es así, pues este Tribunal advierte que de las pruebas aportadas por las responsables no se advierte alguna tendiente desvirtuar lo manifestado por las actoras, pruebas que al ser documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, en relación al artículo 14, numeral 3, inciso c) de la Ley de Medios Local.

Por lo tanto y dicho lo anterior, para este Tribunal, la responsable **no acredita fehacientemente haber convocado a las sesiones de cabildo a las actoras** conforme a la ley aplicable, esto es, si bien han asistido a las mismas, no han sido convocadas conforme a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal.

En efecto, como se señaló previamente el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que las sesiones de cabildo podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Asimismo, señala en caso de emergencia o por situaciones extraordinarias; fortuito o de fuerza mayor, tanto nacional o estatal que afecten la salud pública, seguridad pública, protección civil y la estabilidad social, declarada o determinada por la autoridad competente, y por el tiempo que dure ésta, podrán sesionar a distancia mediante el uso de las tecnologías

de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles.

También, refiere que los miembros del Ayuntamiento serán convocados con cuarenta y ocho horas de anticipación mediante correo electrónico, durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá además certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

En esa tesitura, como se anticipó si bien la responsable remite diversas documentales con las que acredita que las actoras han participado a sesiones de cabildo, ésta no remite a este Tribunal como han sido convocado éstas.

Lo anterior, tiene relevancia, ya que, como lo señalan las promoventes, es necesario que las actoras sean convocadas con la anticipación correspondiente, para que sean sabedoras de manera expresa y clara de los puntos del orden del día a tratar, ello, con la finalidad de tener la certeza e información adecuada al momento de acudir a sesiones de cabildo.

En suma a lo anterior, cobra relevancia lo manifestado por las actoras, ello, ya que las responsables al rendir sus informes circunstanciados sostienen que: *“...en dado caso de que no se hicieren las convocatorias respectivas como lo hace ver la Regidora demandante, con la simple asistencia de todos los que integramos el H. Cabildo Municipal, queda superada la exigencia a convocar con anticipación...”*.

Entonces, se determina que las responsables al no haber acreditado con documental alguna convocar con la temporalidad



suficiente a las actoras a sesiones de cabildo, es evidente que vulneraron el derecho de las actoras a ser convocadas de manera previa e informada a las mismas, para así poder tener la temporalidad suficiente para analizar los asuntos a resolver.

Ello, es de suma importancia pues el que se realice esta práctica con la temporalidad establecida por la ley orgánica municipal, es importante pues al tener el conocimiento de los temas a tratar previo a las sesiones de cabildo, las actoras podrán participar y realizar propuestas que conforme a sus atribuciones tienen derecho, ello, tal y como lo la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, respecto a la negativa de que se les otorgue información de la cuenta pública, al respecto, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, refiere que dentro de las atribuciones de los regidores se encuentra la de **estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.**

En esa índole las actoras en sus demandas refirieron que el Presidente Municipal les ha negado la documentación fiscal, administrativa que corresponde al municipio, lo que se contrapone a sus facultades de observación, vigilancia y fiscalización de la hacienda pública municipal.

Al respecto, por cuanto hace a María Isabel Pérez Rodríguez Regidora de Educación y Cultura, se considera le asiste la razón, pues no se le ha otorgado la información solicitada de la cuenta pública.

Se arriba a lo anterior, pues adjuntó a su escrito de demanda diversos oficios de fecha diecisiete de febrero de la presente anualidad<sup>22</sup>, con los cuales solicitó a al Presidente

---

<sup>22</sup> Visible en las fojas 34, 35 y 36 del expediente en que se actúa.

Municipal, Regidor de Hacienda y Síndico Municipal del citado Ayuntamiento información de la hacienda pública municipal, misma que no han sido contestadas.

Esto es, si bien, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado señalan que dicha solicitud ha sido contestada y la cual obra en autos, no le asiste la razón ya que, de las documentales que adjuntaron a su informe circunstanciado no obra alguna tendiente a desvirtuar lo manifestado por la actora.

Por tal motivo, al precisar que, la responsable fue omisa en dar contestación a las peticiones realizadas por la actora y al no existir prueba en contrario en autos que contradigan lo aducido, crean convencimiento sobre la veracidad de las manifestaciones hechas valer, por ello, a juicio de este Tribunal se considera **fundado** el agravio hecho valer por cuanto hace a **María Isabel Pérez Rodríguez**.

**Ahora bien**, respecto a Elvia Jiménez Salinas Regidora de Salud de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, este Tribunal determina como **infundada** su manifestación relacionada con la negativa de vigilar la cuenta pública municipal.

Ello es así, ya que la actora manifiesta que ha solicitado del Presidente Municipal documentación relacionada con la hacienda pública de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, la cual, expone le fue negada, sin embargo, incumple con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, la cual dispone: “el que afirma está obligado a probar”.

De tal manera que, la carga probatoria impuesta al accionante no fue satisfecha, porque de las constancias aportadas y de las constancias que obran en autos, como instrumental de actuaciones, en nada se corrobora la petición planteada.



De ahí, que dicho a consideración de este Tribunal no le asiste la razón en lo que respecta a la actora señalada.

## **IX. Violencia Política en Razón de Género.**

### **I. Contexto actual de la violencia contra la mujer en razón de género en el Estado de Oaxaca.**

Mediante resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), respecto a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA**<sup>23</sup>, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para implementar acciones de emergencia en diversos municipios a lo largo del territorio estatal<sup>24</sup>.

Finalmente, en el resolutivo cuarto, se vinculó a los órdenes jurídicos: Municipal, Estatal y Federal, a desplegar de forma coordinada, las siguientes medidas de prevención, seguridad y justicia:

Respecto a las medidas de seguridad, **los programas de trabajo municipales**, se precisó que deberían incluir, por lo menos, en el apartado de seguridad las siguientes:

Medidas de seguridad, consistentes en la creación o fortalecimiento de puntos de atención inmediata a mujeres en situación de violencia; difusión del número de emergencia nacional 911; creación o fortalecimiento de agrupaciones estatales, municipales o mixtas de seguridad pública especializadas en los casos de atención de la violencia contra las mujeres por razones de género; establecimiento de un mecanismo permanente de la emisión y seguimiento de órdenes de protección involucrando a los

<sup>23</sup> En lo subsecuente, AVPG.

<sup>24</sup> La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVGM/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion\\_AVGM\\_Oaxaca.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf)

cuerpos de policía; creación o fortalecimiento de albergues para mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos; entre otros.

Respecto a las medidas de justicia y reparación, consistentes en acciones que permitan transparentar los procesos de investigación para los casos de muertes violentas de mujeres; la estrategia para garantizar la idoneidad del personal adscrito a las áreas especializadas de investigación de violencia contra las mujeres y niñas a través de perfiles de ingreso y evaluaciones del desempeño periódicas; estrategia de colaboración con la Defensoría Pública del Estado para fortalecer y garantizar la cobertura de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra mujeres y niñas;

Finalmente, en cuanto a las **Medidas de prevención**, consistentes en la implementación de la estrategia de detección, atención y prevención de la violencia de género; realización de estrategia para la efectiva aplicación de la **NOM-046**<sup>25</sup>, en materia de derechos humanos y derechos de las usuarias, con un enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad; acciones para asegurar los recursos financieros, humanos y materiales que permitan el adecuado desempeño de las instituciones de seguridad, educación, procuración, administración de justicia y atención a las mujeres.

### **Manifestaciones de las actoras.**

Previo al estudio del agravio atinente, es de aclarar que, los actos y hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, que aducen las actoras en sus escritos de demanda, tienen como perpetrador al Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

---

<sup>25</sup> Protocolo institucional de actuación para identificar violencia, investigar y juzgar con perspectiva de género NOM 046 SSA2-2005. NORMA OFICIAL MEXICANA VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN: consultable en: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005\\_ViolenciaFamiliarSexual.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf)



Lo anterior, en atención a que las actoras únicamente refieren dichos, actos y omisiones del Presidente Municipal señalado como constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

En el caso, en sus escritos de demanda, **las actoras manifiestan** lo siguiente:

1. Han sido objeto de malos tratos y menosprecios por parte del Presidente Municipal.
2. Les obstruyen el cargo y no le permiten tomar decisiones propias de su regiduría.
3. Las violentan al decirle textualmente que “ya debes acostumbrarte esto aquí mando yo, así que mamita, si no sabes desempeñar tu cargo “caile”, porque mujeres como tú, no me sirven, tú y la Regidora de Educación como chingan, ya me tienen hasta la madre, si siguen me las voy a chingar.
4. Señalan sufrir amenazas constantes y palabras denigrantes por el hecho de ser mujer.
5. Las excluyen de la participación interna en el Cabildo Municipal, se niegan a atender sus peticiones.

Ante tales consideraciones, refieren que temen por su integridad personal, pues desconoce cuáles sean los planes para causarle daño.

Argumentan que, el Presidente Municipal, viola su derecho humanos a una vida libre de violencia y discriminación, situación que redundo en la violación al derecho de ser votadas, en la vertiente desempeño y ejercicio del cargo.

De igual forma, la actora María Isabel Pérez Rodríguez, señala que el Presidente Municipal le dijo “ya deja de estar chingando, no te voy a dar nada, ya te dije que no hay dinero, si sigues molestando te voy a chingar, sé que estuviste en la

asamblea donde me revocaron conmigo no van a poder pinches viejas”.

Por su parte la actora Elvia Jiménez Salinas, manifiesta que los actos y omisiones de las autoridades responsables, y en específico del Presidente Municipal, ha tenido complicaciones de salud, ha sido objeto de burla debido a que al verlos de frente sufre de estrés.

Por último, la misma actora agrega que en redes sociales se ha circulado una imagen en la que sobreponen las caras del Presidente Municipal y de la actora, imagen que a razón de no revictimizar a la actora se omiten los detalles<sup>26</sup>, sin embargo, dicha imagen contiene elementos sexistas y denigrantes hacia la actora y en general hacia las mujeres.

Al respecto, **las autoridades responsables manifiestan** lo siguiente:

Respecto a la supuesta violencia política en razón de género que aduce la actora, son manifestaciones que carecen de validez y justificación, esto, en atención a que, de lo manifestado por las actoras, no se logra acreditar ninguno de los elementos que señala en protocolo para atender la violencia política en razón de género.

A decir de lo anterior, respecto del primero de los elementos, en ningún momento se acredita o evidencia que los actos que señala como violatorios a los derechos político electorales por razón de género, sean enfocadas a su persona por el hecho de ser mujer.

Mucho menos los actos aducidos por las actoras, son desventajosos o diferenciados, lo anterior, porque la información que las actoras han solicitado, siempre ha estado a su disposición y a disposición del público en general.

---

<sup>26</sup> Visible a foja 525 del expediente JDC/115/2021.



Lo declarado por la actora, además de que no estar probado, no han menoscabado su derecho a ejercer de manera libre el cargo de Regidora de Salud y Deporte.

En esa tesitura, las actoras no acreditan la violencia política en razón de género, por lo tanto, resulta improcedente que se dicten las medidas de reparación integral correspondiente.

A más de lo anterior, no se actualiza en el presente caso, la discriminación hacia su persona, como aducen las actoras, ya que en ningún momento se han ocasionado las privaciones que alega, así como las supuestas amenazas, desplantes y que haya sido avergonzada y humillada.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que, este Tribunal la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios

expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>27</sup>.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>28</sup>”** los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, los cuales se citan a continuación:

*1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*

*2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*

*3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*

*4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*

*5. Se basa en elementos de género, es decir:*

*i. Se dirige a una mujer por ser mujer,*

*ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*

*iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Ahora bien, debe decirse que los hechos aducidos por la actora serán analizados a la luz de los elementos precisados en

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>28</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



el protocolo antes mencionado, y haciendo uso también de manera obligatoria de un análisis bajo la perspectiva de género.

En ese contexto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para evitar afectaciones en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, se han fijado parámetros de juzgamiento, para identificar si el acto u omisión que se reclama, constituye violencia política en razón de género.

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

**CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**<sup>29</sup>, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

De dicha jurisprudencia, se resalta la importancia de la actividad probatoria, pues al tratarse de una controversia en donde se ven involucrados actos constitutivos de violencia política de género, se adquiere una dimensión especial.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización, en las que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que, la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo Órgano Jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Visible y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

<sup>30</sup> De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



Por lo que, aun cuando las partes no lo soliciten; para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De lo anterior, se obtiene una directriz específica cuando se estudia o analiza un caso de insuficiencia probatoria, como en el caso que nos ocupa.

Por lo que, este Tribunal considera que sí se acredita la violencia política en razón de género, tomando en cuenta lo narrado por las actoras en sus escritos de demanda y por las responsables en sus informes circunstanciados, así como de las documentales que obran en autos, pues éstos dan un panorama amplio del contexto en que se desarrollaron los actos.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido se actualizan de la siguiente manera:

Por cuanto hace al **primero de los elementos**, este se acredita, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que las actoras son parte del cabildo municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, pues se logra acreditar de las Actas de Sesiones de Cabildo, que las mismas firman y sellan como Regidora de Educación y Regidora de Educación y Deporte respectivamente.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 14, numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo de los elementos**, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, también se acredita, puesto que quien infringe actos constitutivos de violencia, es funcionario e integrantes del Cabildo Municipal, puesto que se trata del Presidente Municipal, quien fue señalado en repetidas ocasiones dentro de los escritos de demanda, que fue quien realizó los actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, tenemos que dentro del expediente hay elementos suficientes para acreditar el elemento en estudio.

Lo anterior, primeramente, porque las actoras señalan que, en diversas ocasiones, el Presidente Municipal, las ha humillado, amenazado y ejercido violencia en su contra, dichos y actos que la responsable únicamente se limita a negar, sin embargo, aplica en su contra el principio de la **reversión de la carga probatoria**,



es decir, en casos de violencia política en razón de género, las autoridades señaladas como responsables, son las obligadas a probar que no ha existido ningún acto de violencia política de género en contra de las actoras, algo que en el caso concreto no aconteció.

Aunado a lo anterior, la actora Elvia Jiménez Salinas, hace valer que, en las redes sociales se subió y ha circulado una imagen en la que de manera simbólica la actora es agredida, pues se trata de una imagen en la que se logra ver el rostro de la actora y la del Presidente Municipal en funciones, con una leyenda denigrante y con grado burlón.

Por lo que es de considerarse que dicho elemento se actualiza, aunado a lo anterior, una imagen de esa naturaleza, en un municipio pequeño, victimiza de manera constante a la referida actora, pues además de ser una mujer, es una de las integrantes del Cabildo Municipal, por lo que es una ciudadana conocida en todo el Municipio.

Cabe mencionar que, dichos funcionarios municipales, señalados como responsable, fueron parte de una video conferencia desarrollada el pasado once de mayo de la presente anualidad, por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la que también estuvieron involucradas las actoras y el personal de la dirección ejecutiva señalada.

Videoconferencia que obra en versión estenográfica dentro del expediente y a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

En dicha videoconferencia, las actoras hicieron señalamientos directos en contra de las autoridades señaladas

como responsables aduciendo una fuerte violencia política en razón de género perpetrado en su contra, diligencia en la que las autoridades responsables pudieron defenderse y señalar cuales fueron sus razones o probar su actuar, sin embargo, no dijeron nada al respecto, sin negar o aceptar los actos que las actoras les imputaron.

Por cuanto hace al **cuarto de los elementos**, relativo a que los actos denunciados, tengan por objeto o resultado el menoscabo o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se actualiza, esto en atención a que, es de advertirse que el fin que se buscaba con los actos que las actoras señalan constitutivos de Violencia Política en Razón de Género y que las autoridades responsables únicamente niegan y adminiculan con actos diversos, son con el fin de restarle reconocimiento a las actoras respecto de su actuar dentro del Cabildo, minimizar sus capacidades e incluso buscar una actitud pasiva en el funcionamiento del Ayuntamiento.

Es de señalarse también que, al ser las actoras las únicas mujeres dentro del Ayuntamiento, son quienes tienen representan al colectivo de mujeres del Municipio, por lo que, al restarle participación e importancia a sus actividades, se atenta en contra de los derechos de las mujeres de manera indirecta, llegando al grado de una posible disminución de la participación política de las mujeres dentro del Municipio.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, también se satisface, puesto que existe el elemento género, pues las humillaciones y amenazas que las actoras han denunciado, son dirigidas a las actoras como mujeres y por el hecho de ser mujeres, esto es así, ya que los señalamientos realizados contra las actoras en donde se le descalifica su actuar señalándoles que mujeres como ellas no sirven en la administración municipal, o que serán reprendidas



por ser constantes en sus demandas, dejan en claro que son dichos efectuados por ser mujeres y con derecho de participación y vigilancia dentro del Ayuntamiento.

Lo anterior, pone en clara desventaja a las mujeres de la Agencia Municipal frente a los hombres, pues se subestima la capacidad de las mujeres de estar al frente de un cargo de elección popular dentro del Municipio, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de las mujeres.

Por lo que, dichos elementos permiten advertir los estereotipos de género que existen en el Municipio.

Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigida a sobajar a las actoras de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para el cual fue electa.

Máxime que, este Tribunal advierte una afectación desproporcionada a las actoras, esto atiende a que son mujeres indígenas, pertenecientes a una comunidad en la cual impera el sistema de usos y costumbres, lo cual implica un detrimento mayor que requiere una protección hacia la no discriminación comunitaria, a fin de evitar que las mujeres que se atreven a denunciar sean excluidas de su comunidad por haber denunciado.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en contra de las actoras.**

#### **NOVENO. Efecto de la sentencia.**

I. Al haberse declarado parcialmente fundado el segundo de los agravios, en la parte considerativa de la falta de

convocatoria a sesiones de cabildo a las actoras, y a la omisión de dar respuesta a los escritos de solicitud de información de la actora María Isabel Pérez Rodríguez, se ordena:

**a)** Se **ordena** al Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, que **convoque** a las actoras, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones de cabildo, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento a este Tribunal mediante un informe que deberá rendir cada tres meses, a la cual se adjunte los elementos probatorios idóneos para acreditar el cumplimiento a esta sentencia.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

**b)** Se **ordena** al Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, de contestación al escrito de solicitud de información de diecisiete de febrero de este año, realizado por la actora María Isabel Pérez Rodríguez, en un plazo no mayor a diez días.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no hacer lo que aquí se le ordena, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.

## **II. Medidas de Reparación Integral.**

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>31</sup> existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, ante casos

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"



de violencia política por razones de género, en delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso queda acreditada la violencia política en razón de género, que las autoridades señaladas como responsables infringieron en contra de la actora; con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal; artículo 1 de la Constitución Local; 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 125, fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente:

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que las **medidas de satisfacción** “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.

Así, algunos ejemplos de **medidas de satisfacción son:**  
**a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.**

Por su parte, las **garantías de no repetición** son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones”.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarías de Mendoza contra Argentina* se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes que contengan los



medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional.

Del mismo modo, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la “Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca” ley que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca.

Cuyos objetivos son los siguientes:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus

obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 de la Ley General de Víctimas y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

En esta ejecutoria ha quedado de manifiesto la realización de actos, en perjuicio de las actoras, que constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, no existe controversia respecto a que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad, que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de los anteriores elementos, y de conformidad con lo señalado por los artículos 63 de la Corte Interamericana de



Derechos Humanos; 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; se procede a dictar las medidas que, en consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a esta sentencia.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, y de la Ley del Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

### **III. Respecto a la violencia política de género en contra de la actora se dictan las siguientes medidas de reparación integral:**

a) Se **ordena** a las autoridades señaladas como responsables, que abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el libre ejercicio del cargo de las actoras.

b) Como medida de **no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así

también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Además, como medida de no repetición**, por cuanto hace al Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dicha autoridad, lo conducente es que sea ingresado en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a), refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, tales como:



1. Leve,
2. Ordinaria, y
3. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como **leve**, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, cuando se considere **ordinaria** por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como **especial**, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

De igual forma, el inciso c), del citado numeral, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por el Presidente Municipal referido, como autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia política en Razón de género.

Entonces, en atención es sancionado por primera vez por actos constitutivos de violencia política en razón de género, se califica la falta como **leve**, por lo que la permanencia del ciudadano **debería ser por tres años**.

No obstante, en el presente asunto la actora se ostentó como ciudadana indígena zapoteca, por lo que, en atención al inciso c) del numeral 11, el registro de la responsable se incrementará en una mitad, es decir, su registro será **por cuatro años y seis meses**.

**Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de cuatro años y seis meses a Manuel Miguel Ortiz Quinteros, Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.**

**Apercibidos** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**e) Como medida de rehabilitación,** se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a las actoras la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

**f) Asimismo, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca,** para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a María Isabel Pérez Rodríguez y a Elvia Jiménez salinas, Regidoras de Educación y Cultura, y Regidora de Salud del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca,** a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo



Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

**g) Finalmente, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de catorce de abril de dos mil veintiuno, **hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por las autoridad señalada como responsable.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

**Hasta en tanto, dichas autoridades estimen procedente tales medidas.**

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable y autoridades vinculadas, así como a la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento a la

sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1333/2021, de trece de agosto de la presente anualidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio relacionado con la violencia política por razón de género ejercida por el Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, en términos de lo razonado en el considerando **OCTAVO**.

**TERCERO.** Se declaran **infundado** el primero de los agravios hechos valer en términos del considerando **OCTAVO**, de esta resolución.

**CUARTO.** Se declara **parcialmente fundado** el segundo de los agravios hechos valer por las actoras, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

**QUINTO.** **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y



**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>32</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>32</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.